

GENERALIDADES SOBRE LA REFORMA PROCESAL PENAL

HERNAN SILVA SILVA*

Ha sido ampliamente publicitado por todos los medios de comunicación social que una de las metas fundamentales del Supremo Gobierno, fue la Reforma Procesal Penal, la que ha sido denominada por su importancia y relevancia como la Reforma del Siglo, y que nosotros titularemos como la “Revolución Jurídica del Siglo XX”, en cuya virtud se crea un Nuevo Código de Procedimiento Penal (en adelante NCPP), texto publicado en el *Diario Oficial* N°36.785 del 12 de octubre de 2000, como Ley 19.696, que “ESTABLECE CODIGO PROCESAL PENAL” promulgado el 29 de septiembre del mismo año y cuya vigencia empezó en las distintas regiones del país, siendo la primera Coquimbo y la Araucanía el 16 diciembre del 2000, como lo preceptúa específicamente el artículo 484, sobre su entrada en vigencia respecto de hechos acaecidos en el territorio nacional, y así en forma paulatina en varias de ellas, siendo la última la del Bío-Bío, incluyendo la comuna de Concepción, el 16 de octubre del 2003.

Es necesario recordar que mediante una reforma a la Constitución Política del Estado de 1980, se creó el Ministerio Público (en adelante MP) por la Ley 19.519, de septiembre de 1997, agregándole el Capítulo VI a la Constitución, con el título de “Ministerio Público”, en nueve artículos desde el 80 A hasta el 80 I respectivamente.

Es un órgano, de corte constitucional autónomo, jerarquizado e independiente, sujeto a control en varias de sus actuaciones por el Juez de Garantía (Es necesario dejar constancia que los Juzgados de Garantía fueron creados en virtud de la Ley 19.665, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 09 de marzo de 2000 que modificó al Código Orgánico de Tribunales), e igualmente el Tribunal a cargo del juicio oral. Así se dio un primer gran paso al Nuevo Proceso Penal, y su Ley Orgánica Constitucional N°19.640, se publicó en el *Diario Oficial* de 15 de octubre de 1999, la que rige en la forma que señala dicho ordenamiento legal.

Es un hecho público y notorio que el sistema procesal penal, que se seguirá aplicando en una parte importante de nuestro territorio nacional por varios años, es muy criticado, y se sostiene que está obsoleto, y el que data del 1° de marzo 1907, fecha en que empezó a regir el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) el que había sido aprobado

*Vicepresidente Instituto de Criminología Universidad San Sebastián. Profesor de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, Facultad de Derecho USS.

el 12 de junio de 1906 y aunque han existido una serie de reformas parciales, para adecuarlo a ciertos imperativos jurídico judiciales, se mantiene su estructura antigua. Tal modelo corresponde al llamado proceso "inquisitivo", que tuvo como base la ley de enjuiciamiento Penal de España el que fue empleado durante el periodo de la Edad Media, el que a su vez está íntimamente relacionado con el Estado absolutista que imperó en varios países durante ese período histórico.

En virtud de este proceso inquisitivo, el Juez del Crimen, que es el tribunal unipersonal de primera instancia, tiene una serie de atribuciones y facultades, para investigar los delitos, someter a proceso, acusar y juzgar a una persona. Este Juez realiza funciones concentradas, que a la fecha, en la mayoría de los países, tanto europeos como latinoamericanos, norteamericanos y otros, están divididas con la participación de dos órganos procesales distintos y con labores marcadamente diferentes.

La dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos en el nuevo juicio penal corresponde o le compete al MP en la etapa de la instrucción y el enjuiciamiento propiamente tal en el juicio oral. Este juicio es público, concentrado y contradictorio, en manos de un tribunal colegiado letrado compuesto de tres Jueces, con las facultades expresas para el conocimiento del proceso, recibir las pruebas y el fallo del mismo, como tendremos oportunidad de desarrollarlo.

El aspecto material del juicio penal, reglamentado en el CPP que, como ya lo hemos dicho, conjuga en una sola mano —esto es, en el Juez del Crimen que es el tribunal de primera instancia— las funciones de investigar someter a proceso, acusar, juzgar y dictar sentencia. En la primera fase del proceso penal, denominado sumario, el Juez aplica los principios del sistema inquisitivo y el que tiene por objeto, fundamentalmente averiguar y establecer el cuerpo del delito o el hecho punible, quiénes han sido los partícipes en el ilícito, asegurar la persona del delincuente, dictar medidas cautelares y dar protección al ofendido. En la segunda parte o etapa del plenario, que según los autores es el juicio penal propiamente tal, es público y contradictorio, y en el que se distinguen tres fases esenciales: la de la Discusión, de la Prueba y de la Sentencia.

Este sistema descrito sumariamente es considerado como único en el mundo y sumamente discutido, aunque hay voces minoritarias, que están de acuerdo con él, y que debió sólo modificarse, creándose Jueces del Crimen exclusivamente para la investigación del delito y otros para fallar, y no hacerse un cambio tan radical del proceso penal, que es materia de este trabajo en sus lineamientos generales

En el anteproyecto del NCPP formulado por el Gobierno de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, y el que fue elaborado en el año 1994, se contó con la colaboración de importantes organismos, de académicos, abogados y magistrados. Es así como han cooperado, entre otros, la Fundación Paz Ciudadana y la Corporación de Promoción Universitaria, el Colegio de Abogados de Chile, la Asociación Nacional de Magistrados, el Instituto Chileno de Derecho Procesal, de Ciencias Penales, Libertad y Desarrollo, el Centro de Estudios de Asesoría Legislativa, Instituto Libertad, el programa de Asistencia Legislativa, Centro de Estudios para el Desarrollo, comisiones especiales, y con informes de las distintas universidades del país.

Entre las fuentes consultadas en el Proyecto, y vertidas después en él, se encuentran la Constitución Política de la República, los diversos tratados internacionales, aprobados por Chile, especialmente sobre Derechos Humanos, ciertos capítulos del CPP que se mantienen, Códigos extranjeros, tales como el Código Procesal Penal italiano de 1988,

el español, de Argentina de 1992, el de la Provincia de Córdoba de ese mismo país de 1992, el de Perú de 1991, la Ordenanza Procesal Penal alemana de 1877, proyectos extranjeros sobre la materia, como el de Argentina, Guatemala de 1991, El Salvador de 1993, y el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

Mediante, la Reforma Procesal Penal basado en un modelo totalmente distinto al anterior, como lo es el "Acusatorio", como ya lo anotamos, se persigue en forma urgente la modernización de la justicia, la agilización de los procesos, juicios breves, concentrados, públicos, orales y contradictorios, con recursos o medios de impugnación reducidos, y además, para estar a tono con los procedimientos aplicados en el derecho comparado, donde las funciones de investigar y de juzgar están totalmente separadas, y correspondiendo cada una de ellas a órganos distintos.

El fundamento esencial de esta modificación es para satisfacer las exigencias del debido proceso, garantizar en forma más efectiva el principio de inocencia, durante todo el juicio penal; esto es, que el imputado es considerado inocente, mientras no se dicte en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada. Se persigue, además, asegurar el derecho a la defensa jurídica que tiene todo ser humano, desde el momento mismo en que se le atribuye responsabilidad, respeto a los derechos de la víctima, la irretroactividad de la ley procesal penal menos favorable. Todo lo anterior, se consagran y como principios básicos garantes dentro de los primeros artículos del nuevo ordenamiento penal y en sus disposiciones generales.

Examinaremos en forma sumaria el procedimiento penal, que se materializó en el NCPP reiterando que la etapa de la investigación corresponde exclusivamente al MP quien puede iniciar el proceso de oficio en los delitos que son de acción pública, el que está integrado por un Fiscal Nacional, por los Fiscales Regionales y Adjuntos. Este organismo es autónomo, jerarquizado e independiente del Poder Judicial, es el que pone en movimiento la acción penal pública, recibe las denuncias o querellas, y podrá no iniciar la persecución penal, respecto de las denuncias que carezcan de antecedentes que puedan conducir a resultados positivos o cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no comprometiére gravemente el interés público y pudiendo decretarse el archivo provisional, hasta cuando se alleguen nuevos antecedentes, sin perjuicio de las facultades del Juez de Garantía (Principio de oportunidad).

El MP también tiene que velar por los intereses de las víctimas o perjudicadas por el delito, cautelando sus derechos y ejerciéndolos por éstas, cuando no tengan asesoría jurídica suficiente, y prestar igualmente protección a la víctima y a los testigos.

En este moderno proceso los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile, y los Carabineros, serán auxiliares del MP para llevar a cabo las diligencias de la instrucción, y ejecutar las medidas de coerción que este organismo decreta con la autorización del Juez de Garantía, cuando estas restringen o limitan las garantías constitucionales, tales como: arrestar, detener, allanar, la incautación de objetos, documentos, retención e incautación de correspondencia, copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas etc.

Antes de seguir con la tramitación del juicio, el MP puede establecer ciertas fases especiales que se denominan mecanismos o salidas alternativas, las que se hacen efectivas hasta antes de la acusación. Entre estas la suspensión condicional del procedimiento, que operará previo al término del proceso penal lo que no ocurre en el CPP y cuando se trate de penas que no excedieren de tres años de privación de libertad, en las condiciones

que determine el Juez de Garantía. En virtud de este mecanismo el imputado puede acogerse a alguna medida alternativa, como la remisión condicional de la pena, libertad vigilada o a reclusión nocturna. Otra medida es el procedimiento abreviado que operará en los casos en que no hay un verdadero debate sobre los hechos, y se trate de delitos respecto de los cuales conlleven una pena privativa de libertad no sea superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. Hay un acuerdo entre el Fiscal y el imputado, y no se sigue el juicio oral sino que se falla inmediatamente. Este proceso abreviado debe ser aprobado por el Juez de Garantía, y además es necesario que el imputado en conocimiento de los hechos, materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de tal procedimiento.

También se contemplan los acuerdos reparatorios, a que puede arribar la víctima con el imputado cuando se trate de hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles con contenido patrimonial, y consistieren los hechos en lesiones menos graves y o delitos culposos, el que deberá contar con la aprobación del Juez de Garantía, para verificar si se ha prestado el consentimiento para ello en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, citando a una audiencia para ello. Se negarán estos acuerdos reparatorios cuando se refiera a otros delitos o si el consentimiento de los que lo hubieran celebrado no apareciere libremente prestado o existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se señala un efecto fundamental de este acuerdo en el sentido que debe dictarse sobreseimiento definitivo total o parcial en la causa y extinguiéndose la responsabilidad civil del imputado.

En la fase de la investigación, el MP realiza la formalización de la investigación contra el imputado, no existiendo el denominado auto de procesamiento, como ocurre en el presente (antes se llamaba auto de reo), y que se ha sostenido que mediante esta resolución, de someter a proceso el Juez del Crimen, una vez que el inculcado ha declarado, está justificada la existencia del hecho punible y aparecen presunciones fundadas de participación criminal, como autor cómplice o incubridor, se está ya formando una idea de un prejuzgamiento, o si quiere, emitiendo una opinión anticipada de una condena futura. Con respecto a la formalización de la investigación que consiste en una comunicación que el Fiscal efectúa al imputado en presencia del Juez de Garantía de que se desarrolla en su contra una investigación respecto de uno o más delitos determinados se sostiene que “no compromete a los jueces ni proscribire a la persona.”

Hecha la formalización de la investigación por el MP éste podrá solicitar al Juez de Garantía, las medidas cautelares y personales, que estime necesarias debe más adelante concluir la investigación, y proceder a la acusación. Entre las medidas cautelares personales, está la citación, la detención del imputado y la prisión preventiva en forma excepcional, cuando sea indispensable para la investigación y sólo procederá cuando lo demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar la finalidad del procedimiento. Esta prisión preventiva es improcedente cuando no estemos frente a delitos graves o cuando el delito no mereciere pena aflictiva. La prisión provisional del imputado podrá sustituirse por alguna de las medidas cautelares personales, lo que es otra innovación en el NCPP.

Hay que recordar que una de las críticas más fuertes y recurrentes que se le hacen al CPP es precisamente por esta medida cautelar o de aseguramiento personal del procesado, como lo es la prisión preventiva, la que en una serie de juicios se constituye en pena

antelada o parte de ella. En efecto se han dado situaciones en que la sanción que impone la sentencia judicial condenatoria ejecutoriada es menor que el período en que el acusado ha estado detenido. En el NCPP y para que pueda ordenarse la prisión preventiva tienen que darse en forma previa una serie de presupuestos imperativos y además que el solicitante acredite que se cumplen con los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigará; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitiendo al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba, o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticentes.

Entre las medidas cautelares y que pueden imponerse una o más, tenemos:

a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal

b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al Juez.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe.

d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el Juez.

e) La prohibición asistir a determinadas reuniones recintos o espectáculos públicos de visitar determinados lugares.

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte al derecho a defensa.

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

También, pueden exigirse y en reemplazo de la prisión preventiva cauciones, que puede ser dinero, valores o la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Asimismo, el Juez de Garantía puede ordenar que se rindan cauciones reales, y entre ella algunas de las medidas precautorias, tales como el secuestro de una cosa, el nombramiento de interventores, la retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

Durante el curso de la instrucción el querellante o el actor civil podrán solicitar que se decreten las medidas cautelares referidas y deducir la correspondiente demanda civil.

Una vez terminada esta etapa previa de la investigación por el MP, el Fiscal procede al cierre de la investigación cuyo plazo máximo es de dos años contados desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, este debe resolver si dicta sobreseimiento en la causa, o existen méritos para que pueda formular la acusación del imputado, o comu-

nicar la decisión del MP de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación.

Si se dicta el sobreseimiento, éste puede ser definitivo o temporal, vale decir, se pone término al juicio o se suspende su tramitación.

El sobreseimiento definitivo y el que es requerido por el Fiscal, al Juez de Garantía, éste lo decretara en los siguientes casos:

1. Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
2. Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
3. Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
4. Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la Ley.
5. Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad.
6. Cuando el hecho de que se trate hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

Este sobreseimiento definitivo, pone término al juicio y tiene el efecto de cosa juzgada, para todos los efectos legales.

A su vez, el sobreseimiento temporal lo decreta el Juez de Garantía, en los siguientes casos:

1. Cuando para el juzgamiento criminal se requiere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.
2. Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y
3. Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en la enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Si no procede el sobreseimiento, el Fiscal debe acusar, lo que se hace por escrito, proponiendo las pruebas que se producirán durante el juicio oral. Deducida por el MP la acusación, el Juez de Garantía debe decretar una audiencia, que es conocida como "audiencia de preparación del juicio oral", la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días hábiles en la cual se delimitará el contenido de la acusación y las pruebas para producir el juicio oral.

Verificada la audiencia señalada, el Juez de Garantía dictará "el auto de apertura del juicio oral", dicha resolución deberá indicar lo siguiente:

1. El tribunal competente para conocer el juicio oral.
2. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
3. La demanda civil.
4. Los hechos que se dieren por acreditados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275.
5. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y

6. La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de Garantía, deberá enviar los antecedentes al tribunal competente que conocerá del juicio oral pertinente, el que tendrán como función primordial la conducción del debate y la decisión del juicio.

Indicado el tribunal oral se procederá a señalar las audiencias respectivas, las que tendrán lugar no antes de quince días ni después de sesenta días, desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Según los estudiosos, en especial, los procesalistas, argumentan que “el juicio oral” es imparcial, público, contradictorio y constituye la estructura central del procedimiento penal y es un derecho de toda persona”.

Los comentaristas sostienen, además, que el juicio oral, es el que tiene prácticamente aplicación universal, es una de las más importantes reformas que se efectuaron al Procedimiento Procesal Penal nacional, reiterando que es un derecho que tiene todo procesado o imputado.

En el NCPP, con respecto al juicio oral, se señalan principios fundamentales que deben observarse, tales como, la continuidad, la presencia ininterrumpida de los Jueces y del M.P., la presencia del acusado y del defensor durante toda la audiencia del juicio oral, la publicidad de la audiencia y su oralidad. Varios puntos de estos están vinculados al principio de la inmediatez, en orden a que todas las partes están relacionadas, vinculadas directa y personalmente con el tribunal.

Brevemente podemos manifestar que el juicio oral se desarrolla en audiencias en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Se ventila públicamente, ante el tribunal, integrado por tres miembros, ante el cual se formula la acusación, en ella se plantea la defensa, se producen y reciben las pruebas durante la audiencia, en presencia de los intervinientes, Jueces, Fiscal, querellante, defensor, acusado, su abogado, actor civil, tercero civilmente responsable, esto es, todas y cada una de las personas involucradas en el proceso. El juicio oral se hará en una o varias audiencias, que son públicas, como ya se ha enunciado, las partes deben rendir las pruebas y deben realizarse en forma continuada. Deben concurrir con los testigos, los peritos, y acompañar los documentos, etc. En esta parte del nuevo juicio penal, los jueces que integran el tribunal colegiado, están directamente contactados con todas las partes en el juicio, y ante ellos se rinden las probanzas, esto es, como ya lo señalamos plena aplicación del principio de la inmediatez que hoy día prácticamente no existe, en el juicio penal, reglamentado en el CPP.

Terminada la audiencia, y clausurado el debate, se delibera en forma privada y el tribunal debe poner en conocimiento en forma inmediata y en la misma audiencia si absuelve o condena al procesado. La pena y la redacción de la sentencia se hace en un plazo de 5 días.

Se ha señalado en los informes pertinentes de la Cámara de Diputados, “La publicidad del juicio oral tienen una peculiaridad de eficacia social inconmesurable. El compromiso social que hay detrás de las sentencias públicas es enorme, porque las víctimas, los ciudadanos y los delincuentes advierten como opera el sistema y saben la reacción jurídica del estado frente a estos atentados”.

“La única forma de control que este juicio tiene, además de la presencia del público y de todos los involucrados, es el recurso de casación”.

“Este juicio oral y público descansa, además, en un elemento absolutamente contrario a lo que se conoce actualmente: la única prueba que puede servir de fundamento a la sentencia es aquella que se verifica en este juicio, en presencia del tribunal, del imputado, del MP y demás intervinientes”.

“Esto es fundamental, porque destierra la malsana costumbre del sumario secreto. Con este régimen, la investigación vuelve a sus justos términos: sirve para el acopio de antecedentes y nada más”.

En cuanto a la prueba, se establece que todos los hechos y demás circunstancias pertinentes podrán ser probado por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley y la que debe rendirse exclusivamente salvo las excepciones legales, durante la audiencia del juicio oral.

Vinculado al valor probatorio se indica en el NCPP “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizando para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

En relación con la prueba en este nuevo sistema, nos permitimos transcribir a la letra lo que se expone en un boletín de la Cámara de Diputados, el que refleja claramente el pensamiento de la reforma. “Concluidas las alegaciones de las partes y recibidas las pruebas, el tribunal delibera, sin separarse, en la misma audiencia, y emite su veredicto de culpabilidad o inocencia, absuelve o condena. Hecha esa declaración, más tarde, en un lapso que se le determina, podrá dictar una sentencia con la motivaciones.

Referente a la apreciación de la prueba, se propone la adopción del sistema del libre valoración de la prueba, único compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada Juez para adquirir su propia convicción. Pero, tendrá que emitir su juicio haciendo constar las pruebas que le han permitido establecer los hechos. En todo caso, las conclusiones del tribunal, reflejadas en el fallo, no pueden vulnerar las normas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados ni las máximas de la experiencia, conjunción de elementos que constituyen lo que se da en llamar sana crítica, como sistema de apreciación de la prueba, expresión que en el colegio Código no se utiliza.

Paralelamente al reconocimiento de la libertad del Juez para la valoración de la prueba, se enfatiza la necesidad de la explicitación de los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos a partir de los diversos medios. Esta fundamentación debe constituirse en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único modo de garantizar el posterior control de sus decisiones, tanto por parte de los tribunales que conozcan de los recursos en contra de la sentencia como por parte del como por parte del conjunto de la sociedad”.

Relacionado con los recursos, éstos se limitan bastante, dado la concentración y rapidez del proceso. En el nuevo procedimiento la sentencia es en única instancia, no se considera el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en el proceso oral. En otras palabras dicho fallo es inapelable. De acuerdo a las discusiones del Proyecto de la Ley en general el tema de los recursos fue largamente debatido y precisamente en lo referido al recurso de apelación, ya que en el actual enjuiciamiento penal contra las sentencias definitivas y otras procede el recurso de apelación. Este principio es el que se ha denominado por los procesalistas el sistema de la doble instancia o del grado, en el sentido que el fallo de Primera Instancia es revisado por el de Segunda, no es aplicable en contra de las sentencias dictadas por el tribunal del juicio oral en lo penal.

Se sostuvo que si se mantuviese el recurso de apelación en el fondo no habría juicio oral, en la forma que se pretende en la nueva legislación. Lo que se quiere en el nuevo proceso penal es el denominado juicio oral que como dijimos, está en manos de un tribunal colegiado que conoce el juicio propiamente tal y tiene el poder de decisión, absolver o condenar

Como uno de los postulados para la supresión del recurso de apelación se manifestó, en los Boletines de la Cámara de Diputados que: “Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado.

El recurso de apelación, en el sentido de un tribunal del juicio oral colegiado, o se justificaba, en principio, un recurso de apelación como el que ahora existe, que pretende la revisión de la resolución adoptada, tanto en los aspectos de hecho como en los de derecho”.

Más adelante, se dejó constancia que “siendo el tribunal del juicio oral colegiado, no se justificaba, en principio, un recurso de apelación como el que ahora existe, que pretende la revisión de la resolución adoptada, tanto en los aspectos del hecho como en los de derecho.”

Sólo se concede en la actualidad el recurso de nulidad que está destinado a revisar la correcta aplicación del derecho y no los hechos. Procede para los casos que la sentencia dictada por el tribunal oral lo sea con infracción a las normas legales o constitucionales y es conocido por la Excm. Corte Suprema. Este recurso tiene que ser fundado, esto es, señalarse las razones por las cuales se deduce, indicarse las causales y éstas están expresamente y en forma taxativa señaladas en la Ley Procesal Penal.

En los proyectos en un comienzo se pensó en la incorporación de un recurso extraordinario, el que fue aprobado por la Cámara de Diputados y cuyo objetivo era la impugnación de la sentencia definitiva condenatoria del juicio oral que se aparte y manifiesta arbitrariamente de la prueba rendida y el recurso de casación, cuando la sentencia condenatoria, se fundare en la infracción de una disposición legal o de corte constitucional. Ambas indicaciones fueron rechazadas y se creó un nuevo recurso como lo es el de nulidad para invalidar el proceso oral y la sentencia definitiva o sólo ésta, como lo hemos indicado ut supra. Después de un estudio en las respectivas comisiones se suprimió al título relativo al recurso de casación, remplazándose por el recurso de nulidad, siendo su estructuración y causales similar al de casación.

Este recurso debe interponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva ante el tribunal que hubiese conocido el juicio oral y el competente para su conocimiento como ya lo expusimos es la Corte Suprema y en ciertos casos la respectiva Corte de Apelaciones y requiere la preparación previa, esto es, la reclamación oportuna del vicio o defecto, y su interposición suspende los efectos de la sentencia condenatoria.

Por tratarse el recurso de nulidad de los denominados de derecho estricto, transcribiremos las causales o motivos por los cuales puede deducirse.

Las causales del recurso que traen como consecuencia la nulidad del juicio oral y de la sentencia son:

a) Cuando la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que se hubiere influido sustancialmente en los dispositivo del fallo.

Referente a las causales de nulidad, lo que también trae como resultado la nulidad del juicio y la sentencia se apunta lo siguiente:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un Juez de Garantía o con la concurrencia de un Juez de Tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarado por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio.

b) Cuando al audiencia de juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción la nulidad, los artículos 284 y 286.

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley otorga.

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio.

e) Cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

También el NCPP contempla el recurso de reposición para las resoluciones dictadas tanto en las audiencias orales como fuera de ellas y en ciertos casos el recurso de apelación. Asimismo procede recurso de hecho frente a las apelaciones concedidas en forma improcedentes y finalmente la revisión de las sentencias firmes.

El recurso de amparo es conocido por el Juez de Garantía en los casos que allí se señalan cuando una persona es privada de libertad y para que examine la legalidad y las

condiciones en que se encontrare, todo ello sin perjuicio de este mismo recurso contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Existe un procedimiento especial, denominado “Procedimiento Simplificado”, para el conocimiento y fallo de las faltas y respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el MP requiera la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se haga conforme a las normas del procedimiento abreviado. Dentro de este procedimiento simplificado existe otro que es el procedimiento monitorio para el conocimiento de faltas que deben sancionarse sólo con la pena de multa.

Además de estos procedimientos están el por los delitos de acción privada, los relativos a personas que gozan de fuero constitucional, la querrela de capítulos, la extradición, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, con respecto al inimputable por enajenación mental e imputado que cae en enajenación durante el procedimiento, la ejecución de la sentencia condenatoria y medidas de seguridad y un título final sobre la entrada en vigencia del código, todas estas materias por su extensión es imposible tratarlas dentro de los lineamientos de esta exposición.

Como colofón a estas publicaciones, sobre la reforma del Código de Procedimiento Penal, nos permitimos reproducir a la letra, una de las opiniones más autorizadas en nuestro país al respecto, como lo es la de la Sra. María Soledad Alvear, Ministra de Justicia, la que en la Clase Magistral, impartida a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Sebastián, en año 1998, sobre la “Reforma Procesal Penal y los desafíos para el mundo universitario”, y vinculado a las características centrales del nuevo proceso que estaba en la fase de proyecto a esa data, puntualizó:

1. El nuevo proceso penal es oral, con lo cual dejan de existir los expedientes que contribuyen a burocratizar, entorpecer y retardar el proceso (debe recordarse las situaciones de pérdida de expedientes, el robo de los mismos y otras que ahora no se producirán).

2. El nuevo proceso permite dar efectivo cumplimiento al principio de inmediación, lo cual significa que las partes tienen contacto directo con el Juez durante las actuaciones del proceso. Esto es una garantía básica de todo Sistema Procesal Penal moderno.

Debe recordarse que en la actualidad existen funcionarios subalternos llamados Actuarios que intermedian la relación entre las partes y el Juez, en atención a la alta carga de trabajo que poseen los Jueces. Esta situación genera el que muchas actuaciones y decisiones propias de los Jueces las asuman los Actuarios.

3. El nuevo proceso Penal es desburocratizado. Ello se traduce en que la fase de investigación no tiene carácter formal, está exenta de trámites y ritualidades que entorpecían en los procesos.

Significa, asimismo, que las relaciones y comunicaciones entre el Fiscal y los órganos auxiliares de la Administración de Justicia- Policías, Servicio de Registro Civil, Servicio Médico Legal, entre otros son directas, sin requerir oficios, u otros escritos formales, lo cual contribuye a facilitar agilizar y a dotar de eficiencia y rapidez a las investigaciones de los Fiscales.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en la instauración de un efectivo sistema acusatorio, con un proceso contradictorio que se desarrolla entre la Fiscalía y el Abogado Defensor.

4. El nuevo proceso penal da cumplimiento efectivo al principio de concentración, esto es, elimina la existencia de trámites e instancias prolongadas, concentrando en pocas audiencias la resolución de los conflictos.

El juicio oral ante el tribunal colegiado constituye en ejemplo elocuente, pues en una sola audiencia se escuchan los alegatos del fiscal y del Defensor, se presentan las pruebas y el tribunal está obligado a fallar en el sentido de absolver o condenar. (Puede tomarse un plazo de 30 días* para determinar exactamente la pena a interponer y para redactar los fundamentos de fallo, pero la resolución de absolución o condena debe ser inmediata.

5. Se instaura un proceso penal acusatorio, abandonándose el actual sistema inquisitivo. Ello significa que se estructurará un sistema en que se permite un debate entre partes (Fiscal y Defensor) con igualdad de condiciones y oportunidades, entregándose a los Jueces que resuelvan una auténtica posición de imparcialidad y alejados de asumir funciones de investigador.

6. El nuevo proceso diversifica el sistema de solución de controversias, ampliando las posibles soluciones que puedan entregar el proceso penal.

7. El nuevo proceso penal es más transparente, pues se establecen estándares de garantía para todos los intervinientes, ligados a la presencia del Juez, oralidad, publicidad, etc.

Particularmente importante es la estructura oral pública del proceso de toma de decisión en juicio oral, donde están todas las partes ante el Juez y se resuelva de forma imparcial.

*N. de la R.: En el NCPP el plazo quedó reducido a 5 días para redacción del fallo. Artículo 344.